



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076.

Sincelejo, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción Ejecutiva

Radicación: 700013333009-**2017-00306**- 00

Ejecutante: FUNDACION SOCIEDAD DEL FUTURO

Ejecutado: ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE
GALERAS

Tema: Auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Procede el Despacho a dictar auto de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto, una vez librado el mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES

1.1. La Demanda

1.1.1. Partes:

Ejecutante: FUNDACION SOCIEDAD DEL FUTURO

Ejecutado: ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE
GALERAS

1.1.2. Petitum: La parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS-SUCRE, por la suma de \$5.500.000, valor derivado del acta de liquidación de fecha 31 de diciembre de 2015, la cual se suscribió una vez concluyó la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios N° 576 del 10 de diciembre de 2015, más los intereses moratorios causados, la indexación correspondiente, las costas, gastos y agencias en derecho.

1.1.3. Hechos Relevantes: El día 10 de diciembre de 2015, la FUNDACION SOCIEDAD DEL FUTURO celebró Contrato de Prestación de Servicios con la E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS-

SUCRE, con el objeto de brindar asesorías y acompañamiento en la elaboración del presupuesto anual y la planta de personal correspondiente a la vigencia 2016, así como proyectar los actos administrativos de la Junta Directiva para tal fin, por el término de diez (10) días y por el valor de \$16.500.000, suma que se debía cancelar en dos (2) cuotas, la primera de \$5.000.000 y la segunda de \$11.500.000. De la suma antes descrita, se canceló la primera cuota por valor de \$5.000.000 y de la segunda cuota se abonó la suma de \$6.000.000, quedando un saldo insoluto por \$5.500.000.

La E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS-SUCRE, certificó el cumplimiento a cabalidad del objeto contratado. Las partes procedieron a firmar el acta de liquidación del contrato en mención, en donde se indicó que se le adeuda al contratista la suma de \$5.500.000, los cuales debían ser cancelados.

El 6 de febrero de 2017, se radicó ante la entidad derecho de petición deprecando el pago de dicha obligación, al respecto la empresa de salud señalada respondió desfavorablemente dicha solicitud, sin embargo no se le ha cancelado la misma a la FUNDACION SOCIEDAD DEL FUTURO.

1.1.4. Actuación Procesal:

- Presentación de la demanda: 30 de octubre de 2017 (fl.5)
- Auto que libra Mandamiento Ejecutivo: 8 de marzo de 2018 (fls.60-66).
- Notificación a la parte ejecutante: 9 de marzo de 2018 (fls.67-68)
- Notificación a la parte ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría General de la Nación: 19 de junio de 2018 (fls.70-73).
- La demanda no fue contestada.

2.1. Mandamiento de Pago: Mediante auto calendarado 8 de marzo de 2018 éste Juzgado profirió mandamiento de pago en contra de la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS, así;

"PRIMERO: Librase mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la FUNDACION SOCIEDAD DEL FUTURO y contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS, por la cantidad de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.500.000), más los intereses causados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Ordénese al representante legal de la E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS, que cancele la obligación que se le está haciendo exigible dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

TERCERO: La parte ejecutada dispone de diez (10) días para que concurra al proceso y ejerza su derecho de contradicción.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

SEXTO: Se fija la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000), para sufragar los gastos ordinarios del proceso, suma que deberá consignar el ejecutante de manera inmediata a la notificación por estado de esta providencia.

SEPTIMO: Téngase a la Dra. CARMEN JULIA MENDEZ TOSCANO, abogada titulada, identificada con la C. C. N° 1.103.217.446 y T.P. N° 284.822 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: En virtud de lo consagrado en el Numeral 5° del Artículo 166 y en el artículo 199 del C.P.A.C.A., reformado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte ejecutante deberá allegar al proceso una (01) copia de la demanda y sus anexos, con el fin de llevar a cabo la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado."

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 440 del C. G. del P., si en el curso del proceso ejecutivo no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el sub-judice, se observa que el ente ejecutado no contestó la demanda, ni presentó excepciones, por lo que se procederá a decidir sobre la continuidad de la ejecución, además no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, ni hecho que motive declaración de impedimento alguno.

Ahora bien, previo a dar la orden de impulsar la ejecución, corresponde una vez más analizar el mérito ejecutivo del título, para así verificar que el mandamiento de pago se efectuó con observancia de la preceptiva legal aplicable.

3.1. Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales: El fundamento normativo de lo que se considera un título ejecutivo, se encuentra en el artículo 422 del C.G. del P., al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en el cual se consagró que son ejecutables las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, las cuales deben constar en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Respecto al título ejecutivo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha dicho:¹

"No puede establecerse una regla única para determinar la existencia de un título ejecutivo bien sea simple o complejo, toda vez que hay que acudir directamente al análisis del caso concreto para poder deducir si se puede predicar o no la existencia del título"
"Sobre la existencia del título ejecutivo, el artículo 488 del C.P.C., establece la posibilidad de demandar ejecutivamente obligaciones

¹ Consejo de Estado, auto de noviembre 27 de 2003

expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.”

3.2. Caso Concreto: En el caso bajo estudio, se vislumbra que no hay prueba que dé certeza de que se haya efectivamente cancelado a la parte ejecutante, la obligación contenida en el mandamiento de pago librado el día 8 de marzo de 2018.

Como se expuso anteriormente, previo a impartir la orden de seguir adelante con la ejecución, se hace necesario examinar una vez más el título ejecutivo, con el fin de establecer si el mandamiento de pago, se hizo de conformidad con la normatividad legal, lo anterior de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que se transcriben a continuación²:

“La orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le den eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallado limitado por el mandato de pago proferido por al comienzo de la actuación

En consecuencia, el juez examinará el mérito ejecutivo del título al momento de proferir sentencia, independientemente de la actuación de las partes. Y si encuentra que el documento invocado como tal no reúna los requisitos exigidos por el artículo 488 del C.P.C, se abstendrá de dictar sentencia y, en su lugar, ordenará la cesación de la ejecución, dejando sin valor el auto que libró mandamiento de pago (...).”

Al respecto, el H. Consejo de Estado señaló³:

“Después de concluido el proceso ejecutivo y aprobado el crédito a favor del ejecutante, resultaría equivocado invalidar oficiosamente toda la actuación, pues el Juez tenía la carga de examinar los requisitos del título ejecutivo complejo previamente al librar mandamiento de pago o a más tardar al proferir sentencia ejecutiva; con posterioridad perdía la competencia para hacerlo.”

Para constituir el título ejecutivo base del recaudo, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

-Copia autenticada del Contrato N° 576, suscrito el 10 de diciembre de 2015, entre la FUNDACION SOCIEDAD FUTURO y la E.S.E. INMACULADA

² Corte Suprema de Justicia-Sentencia del 7 de marzo de 1998

³ Auto de fecha 20 de noviembre de 2003, expediente 21.310; C.P. Ramiro Saavedra Becerra, reiterado por auto calendaro 29 de enero de 2004, expediente 24.861, C.P Dr. Alier Hernández Enríquez.

CONCEPCION DE GALERAS, por valor de \$16.500.000 por concepto de ASESORÍA Y ACOMPAÑAMIENTO EN LA ELABORACION DEL PRESUPUESTO ANUAL Y PLANTA DE PERSONAL CORRESPONDIENTE A LA VIGENCIA 2016, ASI COMO PROYECTAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA TAL FIN DE LA ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS, EN LOS TERMINOS EN QUE VIENE DADA LA PROPUESTA (fls.9-11).

-Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 151106 del 9 de diciembre de 2015, expedido por la entidad demandada, donde se hace constar la existencia de disponibilidad presupuestal en el rubro denominado: "Otros programas de Fortalecimiento Institucional" "Código: 22409", por valor de \$16.500.000(fl.12).

-Registro presupuestal N° 151106 del 10 de diciembre de 2015, código: 22409, vigencia 2015, por valor de \$16.500.000, beneficiario: Fundación Sociedad del Futuro o Rosalía Puentes López (fl.13).

-Acta de inicio de fecha 10 de diciembre de 2015, correspondiente al contrato en mención, suscrita por la gerente de la entidad estatal y la fundación ejecutante (fl.14).

-Acta de terminación bilateral y liquidación del contrato de prestación de servicios referido, de fecha 31 de diciembre de 2015, donde se observa como valor inicial la suma de \$16.500.000, valor ejecutado el valor de \$16.500.000, total pagado por el hospital \$11.000.000 y saldo a favor del contratista la suma de \$5.500.000, suscrita por ambas partes (fls.15-17).

-Comunicación calendada 30 de diciembre de 2015, dirigida a la gerente de la entidad ejecutada, mediante la cual, la representante legal de la fundación ejecutante hace entrega del objeto del contrato de fecha 10 de diciembre de 2015 (fl.18).

- Certificado de cumplimiento de fecha 30 de diciembre de 2015, donde se hace constar que la fundación ejecutante, prestó sus servicios en la ejecución del contrato suscrito el 10 de diciembre de 2015 aludido, cumpliendo a cabalidad el mismo (fl.19).

-Comprobante de pago N° 1423 del 14 de diciembre de 2015, expedido por la ESE CENTRO DE SALUD INMACUALDA CONCEPCION DE GALERAS, por valor de \$5.000.000 y valor neto a pagar de \$4.875.000, con firma de recibido en la misma fecha y Resolución de pago N°1449 expedida por

la demandada en la misma data, donde se ordena el pago anterior (fls.20-21).

-Comprobante de pago N° 1439 21 de diciembre de 2015, expedido por la ESE CENTRO DE SALUD INMACUALDA CONCEPCION DE GALERAS, por valor de \$6.000.000 y valor neto a pagar de \$5.850.000, con firma de recibido en la fecha 28 de diciembre de 2015 y Resolución de pago N°1465, donde se ordena el pago anterior (fls.22-23).

-Comunicación calendada 3 de febrero de 2016, dirigida a la entidad ejecutada, donde la fundación ejecutante solicita el pago del saldo pendiente equivalente a la suma de \$5.500.000 (fl.24).

-Cuenta de cobro presentada por la fundación ejecutante a la entidad ejecutada, el 26 de mayo de 2016, por la suma de \$5.500.000, por concepto del contrato en mención (fl.25).

-Petición escrita presentada el 6 de febrero de 2017, mediante la cual, la fundación demandante solicitó a la entidad ejecutada, la cancelación de la suma de \$5.500.000 por concepto del contrato señalado anteriormente, solicitud que fue resuelta de forma desfavorable mediante comunicación del 8 de marzo de 2017 (fls.26-29).

-Derecho de petición presentado el 23 de mayo de 2017, por la fundación ejecutante a través de apoderado judicial, solicitando varios documentos a la entidad ejecutada, relacionados con contratos, el cual fue resuelto mediante oficio (fls.30-34).

-Acuerdo N° 019 por medio del cual, se reestructura el centro de salud inmaculada concepción de Galeras, como una empresa social del Estado (fls.35-46)

-Decreto N° 073 del 22 de agosto de 2017, a través del cual, se nombra como gerente de la ESE INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS, a REINALDO FRANCISCO RAMIREZ MEJIA (fls.48-49).

- Certificación de existencia y representación legal y RUT, de la FUNDACION SOCIEDAD DEL FUTURO (fls.50-52).

Luego entonces, de haber revisado los documentos que conforman el título ejecutivo, de donde se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal y como lo dispone el artículo 422 del C.G del P., se

seguirá adelante con la ejecución, en concordancia con el mandamiento de pago librado en su oportunidad.

Por último, se ordenará a las partes la presentación de la liquidación del crédito conforme a lo previsto por el Art. 446 del C. G. del P.

3.3. Costas: Atendiendo los criterios establecidos en el artículo 365 del C.G. del P., se condenará en costas a la entidad demandada, ejecutoriada la sentencia líquídense por Secretaría. Así mismo, se fijará el valor de las Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 8 de marzo de 2018, según lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria de éste proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, y en virtud de lo consagrado en el núm. 1º del Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: Se condena a la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS, al pago de las costas del presente proceso, por Secretaría, tásense de acuerdo con lo indicado en el Art. 365 del C.G. del P.

CUARTO: Fíjense las Agencias en Derecho en un 10% del valor del pago ordenado en el auto de mandamiento de pago, de conformidad con el

Numeral 2 del artículo 365 del C.G. del P. y del Acuerdo N° 1887 de 2003,
expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez